

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Armenia, Quindío, treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012)

Auto: Declara la nulidad de todo lo actuado y Admite Demanda
Radicado: 63001-2331-000-2012-0133-00
Acción: Popular
Demandante: Emiliano López Marín
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ-
Instancia: Primera

Corresponde al Despacho analizar la posibilidad de conocer la presente acción, remitida por competencia por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito¹.

Para el efecto es importante precisar, que la Ley 1395 de 2010 en su art. 57 modificó el art. 132 del C.C.A. al disponer que son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia "las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional", presupuesto cumplido en el sub lite, en razón a que la Corporación Autónoma Regional del Quindío es una entidad de orden nacional², así que su conocimiento le compete a este Tribunal en primera instancia.

Por ende, todas las actuaciones surtidas por y ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito,

¹ Presentada inicialmente ante ese Despacho judicial el 17 de octubre de 2011 (f. 32 C.Ppal) y remitida a esta Corporación el 04 de octubre del año en curso (f. 111 C.Ppal)

² Entre otras: Consejo de Estado Sección Cuarta. C.F.: William Giraldo Giraldo 19 de abril de 2012. Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00882-00(18364), en la que señaló: En cuanto a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Consejo de Estado, con fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional [Sentencia C-596 de 1998], en sentencia del 9 de junio de 2005, exp. 17478, precisó que las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional, "que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía; que por los atributos que les asignó la Ley 99 de 1993 son entidades descentralizadas por servicio". Subraya nueva de texto.

Auto: Declara nulidad de todo lo actuado y Admite Demanda
 Radicado: 63001-2331-000-2012-0133-00
 Acción: Popular
 Demandante: Emiliano López Marín
 Demandado: Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-
 Instancia: Primera

están viciadas de nulidad insaneable consistente en la falta de competencia funcional del Juez.

La nulidad y sus efectos

La nulidad consistente en la falta de competencia se encuentra prevista en el numeral 2° del artículo 140 del CPC³., esta norma establece la falta de competencia por el factor funcional, vicio que es insaneable.

*"Código de Procedimiento Civil. Art. 144. Modificado D.E. 2182 de 1989, art. 1º, num 94. **Saneamiento de la nulidad.** (...) No podrán sanearse las nulidades de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 140, ~~salvo el evento previsto en el numeral 6º anterior~~, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional⁴."*

Así las cosas, se reitera, en razón a la naturaleza de la entidad accionada, la competencia para conocer el asunto de la referencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia, por lo que estarán viciadas de nulidad todas las actuaciones proferidas por el Juzgado que remitió el proceso.

Por lo anterior, en el *sub judice* se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.

³ Aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.
⁴ Tanto el numeral 6º, como la frase tachada fueron declarados INEFECTIVOS por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-407 del 28 de agosto de 1997, M.P.: Jorge Arango Mejía.

Auto: Declara nulidad de todo lo actuado y Admite Demanda
Radicado: 63001-2331-000-2012-0133-00
Acción: Popular
Demandante: Emiliano López Marín
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-
Instancia: Primera

Así las cosas, y por reunir los requisitos legales previstos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá en primera instancia, la presente acción.

De igual forma, se desprende del escrito presentado por el actor, acápite "pretensiones"⁵ la necesidad de vincular al Municipio de Calarcá y al Departamento del Quindío, por lo que se ordenará su notificación.

En mérito de lo expuesto la Ponente,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de todo lo actuado, dentro del presente proceso, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Armenia a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, proferido el 2 de noviembre de 2011⁶.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADMÍTASE en primera instancia** la presente acción popular presentada, a nombre propio, por el Señor Emiliano López Marín contra la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

En virtud de lo anterior, se dispone:

⁵ Ver ítem 10 C.Ppal, donde se menciona al Municipio de Calarcá y al "gobierno departamental" como obligados a velar por la conservación y sostenibilidad del "Patrimonio Cultural Cafetero".

⁶ íts. 35 y 34 C.Ppal.

Auto: Declara nulidad de todo lo actuado y Admite
Demanda
Radicado: 63001-2331-000-2012-0133-00
Acción: Popular
Demandante: Emiliano López Marín
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-
Instancia: Primera

1. Notifíquese personalmente la presente providencia:

a) Al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

b) A la Defensoría del Pueblo, representada por la doctora Piedad Correal Rubiano o quien haga sus veces, habida cuenta que el actor no ostenta la calidad de abogado ni se encuentra representado por tal, según se desprende de su escrito de demanda (inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998).

c) Al Representante Legal o quien haga sus veces del Municipio de Calarcá.

d) Al Representante Legal o quien haga sus veces del Departamento del Quindío.

2. Comuníquese la presente providencia:

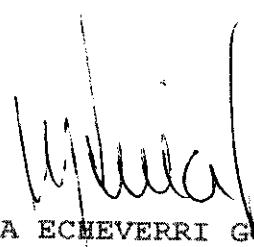
a) Al delegado del Ministerio Público ante esta Corporación Dr. Jaime Iguarán Sánchez, o quien haga sus veces.

3. Se ordena dar traslado a las anteriores personas, por el término de diez (10) días, durante los cuales podrán contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica.

Auto: Declara nulidad de todo lo actuado y Admite Demanda
 Radicado: 63001-2331-000-2012-0133-00
 Acción: Popular
 Demandante: Emiliano López Marin
 Demandado: Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-
 Instancia: Primera

4. Infórmese de la existencia de la presente acción y de la respectiva admisión de la demanda, a la comunidad, por dos (2) medios masivos de comunicación a costa de la parte demandante. Comuníquese igualmente al diario local La Crónica del Quindío, para que, si a bien lo tiene, publique esta información y, en tal caso, envíe copia del ejemplar correspondiente con destino a este Tribunal.

Notifíquese.


 MARIA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La Providencia precedente se Notifica
 mediante el presente
 ESTADO, HOY 01 NOV 2012 -2012, A LAS
 7:00 A.M.
 SECRETARÍA

